

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

Rol:

259-2025

Fecha de
sentencia:

10-09-2025

Sala:

Segunda Sala

Tipo Recurso:

Amparo art. 21 Constitución Política

Resultado
recurso:

ACOGIDA

Corte de origen:

C.A. de Chillán

: 10-09-2025 (-), Rol N° 259-2025. En Corte de Apelaciones. Fecha de
consulta: 11-09-2025

Cita bibliográfica:

Chillán, diez de septiembre de dos mil veinticinco.

Vistos:

1°.- Que comparece el abogado don Alex Durán Orellana, defensor penal público en favor de ----, interponiendo acción constitucional de amparo en contra de la resolución, de fecha 3 de septiembre de 2025, dictada por la Jueza suplente de Garantía de Chillan doña Paola Alexandra Molina Venegas, que resolvió mantener la prisión preventiva de su representada.

Expone que el día fecha 3 de septiembre de 2025, se llevó a efecto la audiencia de revisión de prisión preventiva solicitada por la defensa, en virtud de existir nuevos antecedentes que diluyen la necesidad de cautela respecto de la amparada, quien, de acuerdo a la ficha clínica del Hospital Comunitario de Bulnes, en atención médica de fecha 14 de agosto de 2025, se le diagnosticó “Tumor maligno del cuerpo del útero, parte no especificada (confirmado)”. Posteriormente la amparada recibió atención médica en el Hospital Herminda Martin de Chillan, con el médico oncólogo Víctor Saurré Sarría, diagnosticándosele “Cáncer cérvico uterino”.

Hace presente, además, que la amparada cuenta con un informe social elaborado el 13 de mayo de 2025 por la trabajadora social doña Dominique Claire Riveaux Suazo, que da cuenta de arraigo social, familiar y laboral, tiene domicilio conocido y certificado de residencia que lo avala. Añade que en la audiencia se expuso la reciente jurisprudencia con enfoque de género pronunciada por la Excma. Corte Suprema en los autos rol 1900096-2023 de 26 de agosto de 2023, señalando también la circunstancia que una coimputada en esta causa se encuentra sujeta a la medida cautelar de arresto domiciliario por razones humanitarias debido a tener un embarazo de alto riesgo. En este sentido, la amparada no tiene condenas ni antecedentes pretéritos asistiéndole la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal.

Manifiesta que el tribunal para mantener la prisión preventiva sostiene que la amparada es un peligro para la sociedad y que existe peligro de fuga, soslayando sus circunstancias de salud, esto es, padecer un cáncer en etapa 3. Agrega que al momento de revisar las medidas cautelares no solo se debe atender a las circunstancias que se tuvieron a la vista al momento de decretarlas, sino también a cualquier otro elemento que permita cambiarlas, considerando que el proceso es sumamente dinámico.

Alude que para el caso de autos se debe considerar Las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes, más conocidas como “Reglas de Bangkok”. También “La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer”, también llamada Convención de Belem do Pará.

Afirma que la resolución impugnada adolece de una falta de fundamentación toda vez, que no se hace cargo de los nuevos antecedentes expuestos al tribunal, sobre todo teniendo presente que en el recinto penitenciario no existen los medios óptimos para atender su padecimiento, de ahí nace la necesidad de aplicar una medida de menor intensidad de aquellas señaladas en el artículo 155 del Código Procesal Penal.

Argumenta que la resolución recurrida causa agravio por cuanto mantiene vigente el acto jurídico procesal por medio el cual se restringe la libertad personal de la amparada ----- en el caso de marras, esto es la resolución dictada el 03 de septiembre de 2025, no toma en consideración ni se hace cargo de todos los antecedentes de hecho y derecho expuestos por la defensa de la amparada, con el objeto de cuestionar la evidente falta de fundamentación de la resolución amparada.

Termina solicitando se acoja la acción de amparo, revocando la resolución recurrida, resolviendo en su lugar se deje sin efecto la referida resolución que dispone ilegítimamente mantener la medida cautelar de prisión preventiva de la amparada y decretar su inmediata libertad, sujetándola a las medidas cautelares que esta Corte estime pertinente en derecho aplicar.

2°.- Que, informa doña Paola Alexandra Molina Venegas, jueza suplente del Juzgado de Garantía de Chillán, indicando que la resolución recurrida fue pronunciada en audiencia de revisión de prisión preventiva de fecha 3 de septiembre en curso en la causa Rit 2289-2023 del mencionado tribunal.

Explica que se resolvió mantener la prisión preventiva ya que, sin perjuicio de la enfermedad que afecta a la imputada, no se advierten antecedentes nuevos que permitan modificar su situación procesal, por cuanto se encuentra formalizada por cuatro ilícitos graves, actuó en grupo dedicado al tráfico de drogas, formando parte de una asociación criminal, además fue detenida con un arma de fuego y municiones, arriesgando una pena grave. Estima que su libertad constituye un peligro para la seguridad de la sociedad, agregando, en cuanto a la enfermedad, que, según indicó la defensa y la propia imputada, está siendo atendida por entidades de salud para recibir tratamiento respectivo; y, en cuanto a la red de apoyo mencionada, estas personas estarían en situación irregular en el país, existiendo un peligro de fuga, toda vez que la imputada tiene además hijos en su país de origen, por lo que las razones humanitarias indicadas por la defensa no permiten modificar la medida cautelar.

3°.- Que, el recurso de amparo tiene por objeto que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, pueda ocurrir a la magistratura a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias que se juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

4°.- Que, concordante con lo señalado en el motivo precedente, el recurso de amparo tiene como objeto restablecer el imperio del derecho ante cualquier perturbación, privación o amenaza en el ejercicio de la libertad personal y seguridad individual, que tenga como causa un acto u omisión ilegal.

5°.- Que, la resolución que ordena mantener la medida cautelar de preventiva, requiere dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 36 y 143 del Código Procesal Penal.

En efecto, tal como sostuvo la Excm. Corte Suprema en causa Rol N°55920 2024, de fecha 8 de noviembre de 2024, "la procedencia de la prisión preventiva, ya no puede efectuarse sólo mirando los

antecedentes y argumentos de hecho y derecho invocados por el peticionario, sino que, necesariamente, le imponen igualmente el deber de expresar las razones por las que los antecedentes y argumentos de la defensa no fueron válidos, útiles o suficientes para desvirtuar aquéllos, con independencia que todo ello se desarrolle en un único análisis global de las alegaciones de ambas partes, o se estudie sucesivamente. En otras palabras, los aspectos, alcances y peso que revista la justificación de la decisión que decreta la prisión preventiva dependerán del tenor del debate atento a los principios acusatorio y de bilateralidad de la audiencia que rigen durante todo el juicio, pesa sobre el juez el deber de hacerse cargo de ellos en su resolución en la forma que las disposiciones antes comentadas demandan; de otro modo, esa sentencia no puede ser calificada como una decisión fundada”.

Dicho lo anterior, corresponde indicar que la resolución que hoy se revisa no sólo debía expresar "con precisión" los motivos de hecho y de derecho en los que se basa la decisión de mantención de la medida cautelar como demanda el artículo 36 del Código Procesal Penal, sino que, además, debía expresar "claramente" los antecedentes que justificaron esa determinación según requiere el artículo 143 del mismo cuerpo normativo. En síntesis, debe tratarse de una resolución que, sin necesidad de cumplir las exigencias de fundamentación propias de una sentencia condenatoria, en forma "clara y precisa" exponga los antecedentes calificados por los que se estimó que se mantenían, pese a las alegaciones en contrario de la defensa, los requisitos que el artículo 140 del Código Procesal Penal prevé para ello.

Debido a lo expuesto, resulta necesario indicar que la resolución si bien es clara en cuanto a la decisión adoptada, no consigna de manera suficiente el razonamiento que llevó a la sentenciadora a desestimar las alegaciones de la defensa relativas al estado de salud de la amparada, y ante la falta de fundamentación de la resolución dictada por la recurrida, la acción debe necesariamente ser acogida.

6°.- Que dicho lo anterior corresponde a esta Corte determinar si la mantención de la medida cautelar de prisión preventiva resulta adecuada según la situación particular de la imputada y los fines del procedimiento.

Al respecto, la Constitución Política de la República establece, en su primer artículo, establece que las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y luego garantiza a todos, en el artículo 19 N° 9, inciso 1: "El derecho a la protección de la salud. El Estado protege el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación del individuo". A su turno, por mandato del inciso 2° del artículo 5 de la carta fundamental, es deber de los órganos del Estado respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, garantizados por la Constitución, "así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes".

7°.- Que, en tal sentido, ha de tenerse presente, asimismo, la normativa internacional, entre la que se destaca primeramente el artículo 12 N° 1 y N°2, letra c) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que establece que: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas". A su turno, el artículo 5° N° 1 y N° 2 del Pacto de San José de Costa Rica, garantiza el derecho a la integridad personal, señalando que: "Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".

Ahora, en cuanto a la situación específica de la amparada, deben tenerse en consideración las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas de Mandela), la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belem do Pará) y las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok).

8°.- Que en lo que interesa para este examen, en el apartado 24 de las Reglas de Mandela, se establece que: "(1) La prestación de servicios médicos a los reclusos es una responsabilidad del Estado. Los reclusos gozarán de los mismos estándares de atención sanitaria que estén disponibles en la comunidad exterior y tendrán acceso gratuito a los servicios de salud necesarios sin discriminación por razón de su situación jurídica. (2) Los servicios médicos se organizarán en estrecha vinculación con la administración del servicio de salud pública general y de un modo tal que se logre la continuidad exterior del tratamiento y la atención, incluso en lo que respecta al VIH, la tuberculosis y otras enfermedades infecciosas, y la drogodependencia".

A su turno, la Convención de Belem do Pará, establece en su artículo 4° que "Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, y goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: a. el derecho a que se respete su vida; b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales; d. el derecho a no ser sometida a torturas; e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos".

Finalmente, resulta útil considerar que de conformidad a lo dispuesto en la Ley 20.584, referido a los derechos de los pacientes en estado terminal, se indica, en el artículo 16, que "Las personas que se encuentren en este estado tendrán derecho a vivir con dignidad hasta el momento de la muerte. En consecuencia, tienen derecho a los cuidados paliativos que les permitan hacer más soportables los efectos de la enfermedad, a la compañía de sus familiares y personas a cuyo cuidado estén y a recibir, cuando lo requieran, asistencia espiritual".

9°.- Que, si bien la amparada se encuentra cumpliendo la medida cautelar de prisión preventiva por delitos que tienen aparejada pena de crimen, es necesario tener especialmente presente su delicado estado de salud, al haber sido recientemente diagnosticada con cáncer cérvico uterino en etapa 3, recibiendo actualmente cuidados paliativos en forma periódica, según los antecedentes médicos

acompañados al recurso.

Además, según se consigna en el el informe social acompañado por la defensa, posee una red de apoyo que ha cuidado de su hijo menor de edad durante el tiempo que ella ha estado privada de libertad.

10°.- Que, en este contexto, conforme a las disposiciones reseñadas precedentemente, en el caso de todas las personas privadas de libertad con enfermedades, el Estado debe brindar todos los tratamientos médicos y facilidades, como garantía del derecho a la integridad personal. Sin embargo, según se ha establecido en estos autos, mantener la ejecución de la medida cautelar de prisión preventiva y por tanto la reclusión de la amparada en el interior de un recinto carcelario, por el estado de su enfermedad y los tratamientos periódicos que requiere, implica un grave riesgo para su salud que obliga a esta a Corte a adoptar medidas urgentes con la finalidad de cumplir tanto con la normativa constitucional como con las convenciones internacionales a las que el Estado adscribió.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se acoge el recurso de amparo deducido por el defensor penal público don Alex Durán Orellana, en favor de -----, en contra de la resolución, de fecha 3 de septiembre de 2025, dictada por la jueza suplente de Garantía de Chillan doña Paola Alexandra Molina Venegas, y en su lugar se decide, que se deja sin efecto la prisión preventiva y se imponen a la amparada las medidas cautelares previstas en el artículo 155 letras a) y d) del Código Procesal Penal, esto es, arresto domiciliario parcial entre las 22:00 horas y las 6:00 horas y arraigo nacional.

Notifíquese, comuníquese y ejecutoriado, archívese.

Redacción a cargo del señor Gabriel Hernández Sotomayor, quien no firma por haber cesado en el cargo de Fiscal Judicial subrogante.

ROL 259-2025 Amparo.